



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/068/2024.

PARTE DENUNCIANTE:
BLANCA ESTELA HERNÁNDEZ
RAMOS.

PARTE DENUNCIADA:
WILBERTH ALBERTO BATÚN
CHULIM Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: NALLELY
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y
DALIA YASMIN SAMANIEGO
CIBRIAN¹.

Chetumal, Quintana Roo, a uno de junio del año dos mil veinticuatro².

Resolución que determina la **existencia** de las conductas denunciadas³ atribuidas al ciudadano Wilberth Alberto Batún Ramos, en su calidad de candidato a diputado local por el Distrito 01, postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
INE	Instituto Nacional Electoral.

¹ Colaboró Michelle Guadalupe Velazquez Perez.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

³ Presunta pinta en la barda de un predio con propaganda electoral del candidato a Diputado por el Distrito 01 en Puerto Morelos, sin autorización del propietario.

Tribunal/ Autoridad resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Instructora	Dirección Jurídica del Instituto.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Quejosa/denunciante	Blanca Estela Hernández Ramos.
Denunciada/Parte denunciada	Willberth Alberto Batun Chulim y la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo".
Coalición	Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo", conformada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, y Morena.
Lineamientos	Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC255/2024 y SUP-JE-1423/2024.

I. ANTECEDENTES.

1. Proceso Electoral.

1. **Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:⁴

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

⁴ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Queja.**⁵ El cuatro de mayo, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, el escrito de queja signado por la ciudadana Blanca Estela Hernández Ramos, mediante el cual denuncia al ciudadano Wilberth Alberto Batun Ramos, en su calidad de candidato a diputado local por el Distrito 01, postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, por la presunta pinta en la barda de un predio con propaganda electoral del candidato denunciado, sin autorización del propietario, asimismo solicita que dicha propaganda sea retirada de la barda.
3. **Cuaderno de antecedentes.** El cuatro de mayo, la Dirección Jurídica registró el escrito de queja referido en el antecedente que precede, como un cuaderno de antecedentes, bajo el número de cuaderno **IEQROO/CA-086/2024**. Asimismo, se determinó que se lleve a cabo la inspección de la barda ubicada en SM-17MZ-15L-09CALLE-41 del municipio de Puerto Morelos.
4. **Inspección ocular a la Barda.** El cinco de mayo, la servidora electoral designado para ello, realizó el acta circunstanciada de inspección ocular a la barda.
5. **Registro.** El siete de mayo, el escrito de queja, fue registrado en la Dirección del Instituto bajo el expediente número IEQROO/PES/181/2024. En el mismo auto de radicación se determinó reservar sobre la admisión o desechamiento del asunto en cuestión.
6. **Requerimiento de información al Titular de la Dirección de Partidos Políticos.** El ocho de mayo, el Director Jurídico mediante el oficio DJ/2090/2024 dirigido al Titular de la Dirección de Partidos Políticos a efecto de que proporcione la siguiente información.

*“**SEGUNDO.** Requierase al titular de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que informe dentro de un plazo de 1 día hábil a esta Dirección el nombre completo y domicilio del ciudadano quien se ostenta como candidato a diputado postulado por el Partido Morena en el Distrito 1. “*

⁵ Previamente, se presentó ante el Consejo Municipal de Puerto Morelos el treinta de abril, de conformidad con el sello de recepción.

7. **Requerimiento de información a la Representación del partido Morena.** En la misma fecha que antecede, el Director Jurídico mediante el oficio DJ/2092/2024 dirigido a la representación del partido Morena ante el Consejo General del Instituto a efecto de que proporcione lo siguiente.

*“**CUARTO.** Requierase al representante del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la presente notificación, si cuenta con el permiso escrito por la propietaria de la barda que se encuentra ubicada en el domicilio ubicado en **SM-17MZ-15L-09 calle-41**, de la ciudad de Puerto Morelos, municipio del mismo nombre del estado de Quintana Roo, dado que en todo caso, si es así, que se especifiquen tanto las condiciones de instalación así como los términos de retiro.”*

8. **Contestación al requerimiento de información del Director de Partidos Políticos.** El nueve de mayo, el Director de Partidos Políticos mediante el oficio DPP/405/2024 da contestación al requerimiento de información señalado en el antecedente 6.
9. **Contestación al requerimiento de información de Morena.** El nueve de mayo, el representante propietario ante el Consejo General del Instituto del partido Morena, da contestación al requerimiento de información referido en el antecedente 7, mediante el cual señala se restituyó el estado de la barda, en las mismas condiciones en las que se encontraba antes de que se realice el rótulo.
10. **Inspección ocular a la Barda.** El diez de mayo, la servidora electoral designado para ello, realizó nuevamente el acta circunstanciada de inspección ocular a la barda.
11. **Admisión y emplazamiento.** El quince de mayo, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, corriéndoles traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezcan de forma personal o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, notificándose respectivamente esta determinación a la parte quejosa y denunciada mediante oficios DJ/2384/2024, DJ/2388/2024, DJ/2385/2024, DJ/2387/2024 y DJ/2386/2024.

12. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veinticuatro de mayo, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la incomparecencia de la parte denunciante y denunciada.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

13. **Recepción del expediente.** En fecha veinticinco de mayo, se tuvo por recibido el expediente **IEQROO/PES/181/2024**, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
14. **Turno a la ponencia.** El veintiocho de mayo, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/068/2024** turnándolo a la ponencia a su cargo, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y Competencia

15. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
16. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**⁶.

2. Causales de improcedencia

17. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.

⁶ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

18. De lo expuesto, se tiene que previamente a proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público.
19. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el medio de impugnación.
20. En tal sentido, en el presente asunto, esta autoridad no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia. Por tanto, se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme a las constancias que obran en autos del expediente, a fin de determinar si se actualiza o no la conducta denunciada.

3. Hechos denunciados y defensas.

21. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en cuenta al resolver el PES.
22. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁷”**.
23. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por la parte denunciada:

- **BLANCA ESTELA HERNÁNDEZ RAMOS.**

- La quejosa aduce que el veintisiete de abril, se dio cuenta que habían pintado la barda de su predio con la propaganda electoral del partido morena del candidato a Diputado por el Distrito 1, para lo cual señala que no dio autorización para hacerlo.

⁷ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

<p>i. Denuncia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Asimismo, refiere que a su juicio para pintar bardas existen lineamientos y formatos de llenado para autorización por parte del propietario, por lo cual, el partido denunciado estaría incurriendo en faltas a dichos lineamientos. • También solicita la intervención para que a la brevedad sea eliminada dicha propaganda de su predio.
<p>ii. Defensas.</p>	<p>- MORENA.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dando contestación al requerimiento realizado mediante oficio de rubro DJ/2092/2024, manifestó que al realizar la actividad de pinta de bardas, una persona que no quiso proporcionar su nombre, ni copia de alguna identificación oficial, otorgó su permiso de manera verbal a la persona que realizaba la misma, pues dijo tener el derecho para autorizar que se realice la pinta. • Que cabe destacar que el predio de referencia se encuentra deshabitado, y que el encuentro de la persona que autorizó fue fortuito. • Que al recibir el requerimiento bajo el oficio arriba mencionado derivado de un PES, es de suponerse que la autorización obtenida por el equipo del referido candidato, no es de la persona que tiene el legítimo derecho de otorgarlo, y que es por ello se procedió de manera inmediata a restituir el estado de la barda, en las mismas condiciones en las que se encontraba, hasta antes de realizar el rótulo. • <u>Se hace constar que el partido que conforma parte a la coalición denunciada no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, ni de manera oral ni escrita.</u> <p>- WILBERTH ALBERTO BATUN CHULIM - PVEM - PT</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Se hace constar que el candidato denunciado, ni el PT y PVEM comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, ni de manera oral ni escrita.</u>

4. Controversia y Metodología

24. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, es dable establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si la presunta pinta en la barda de un predio con propaganda electoral del candidato a Diputado por el Distrito 01, en Puerto Morelos, sin autorización del propietario, incurre en una violación a la normativa electoral.
25. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:

a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;

- b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.


III. ESTUDIO DE FONDO.

- 26. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente aportados por las partes en la presente controversia, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia.
- 27. Así como, atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero de ellos, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora; el segundo, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación con las pretensiones de todas las partes en el procedimiento y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo.
- 28. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
- 29. Asimismo, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial **19/2008** de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, el cual regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo que en su momento la valoración de las pruebas que obran en el expediente, habrán de verificarse en razón de este

principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

1. Medios de Prueba

- 30. Como se expuso, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba en el expediente.
- 31. En ese sentido, serán objeto de estudio las siguientes probanzas:

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.	b) Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas:	c) Pruebas recabadas por la autoridad
<p>- BLANCA ESTELA HERNÁNDEZ RAMOS.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Documental. Consistente en copia del recibo de impuesto predial en el cual se advierte la dirección del predio y nombre de la propietaria del mismo, expedido por el Ayuntamiento de Puerto Morelos. • Prueba Técnica. Consistente en una imagen señalada en el escrito de queja. <p style="text-align: center;">Imagen 1</p> 	<p>- PVEM</p> <ul style="list-style-type: none"> • No ofreció medio de prueba alguno. <p>- PT</p> <ul style="list-style-type: none"> • No ofreció medio de prueba alguno. <p>- MORENA</p> <ul style="list-style-type: none"> • No ofreció medio de prueba alguno. <p>- WILBERTH ALBERTO BATUN CHULIM</p> <ul style="list-style-type: none"> • No ofreció medio de prueba alguno. 	<p>- EL INSTITUTO.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha cinco de mayo, levantada por la autoridad instructora. • Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha diez de mayo, levantada por la autoridad instructora. • Documental Pública. Consistente en el oficio DPP/405/2024 y anexo firmado por el Director de Partidos Políticos • Documental Pública. Consistente en la respuesta recibida el nueve de mayo, al requerimiento de información que le fue realizado a Morena con número de oficio DJ/2092/2024.
<p>Misma que fue admitida por la autoridad sustanciadora.</p>		

2. Reglas para valorar las pruebas.

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público,

pues este último valor lo es únicamente el acta o documento que al efecto se levante, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, la página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en el caso se pretenda darles por parte del quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Las pruebas **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 párrafo 1, fracción II, 413 párrafos 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁸

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014⁹** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

32. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

3. Hechos acreditados.

⁸ Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

33. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

- i. **Calidad del denunciado.** Es un hecho acreditado¹⁰, que el denunciado ostenta la calidad de candidato a diputado propietario por el Distrito 01, postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”.
- ii. **Existencia de la propaganda denunciada en una barda.** Es un hecho acreditado que, mediante acta circunstanciada levantada el cinco de mayo, se encontró una barda rotulada con la propaganda electoral denunciada.
- iii. **Colocación de propaganda electoral en una barda.** Mediante escrito de nueve de mayo, el representante propietario de Morena ante el Instituto reconoció¹¹ que el equipo del candidato denunciado llevó a cabo la pinta en la barda arriba mencionada.

4. Marco normativo.

- **Propaganda Electoral**

El artículo 288 de la Ley de Instituciones establece que la propaganda impresa y **mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos** y candidaturas independientes se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. de la Constitución Federal, así como **contener una identificación precisa del partido político**, coalición o candidatura común que ha registrado a la persona candidata.

La **propaganda política** o electoral que en el curso de una precampaña o campaña **difundan los partidos políticos**, las coaliciones, candidaturas comunes y personas candidatas, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de la plataforma electoral fijada por los partidos políticos que para la elección correspondiente hubiesen registrado, y no tendrán más limite, en los términos del artículo 7º. de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de las personas candidatas, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Así, por cuanto hace a la propaganda electoral que durante las campañas puede utilizarse y cuáles son las reglas relativas para su difusión a saber:

Se entiende por propaganda electoral¹², el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas para la obtención del voto.

Ahora bien, el artículo 291 de la Ley de Instituciones, establece que **no se podrá colocar, fijar, pintar, ni distribuir propaganda electoral de ningún tipo**, en los edificios, oficinas, y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, en los edificios escolares, en zonas o lugares turísticos, en edificios o en oficinas de organismos descentralizados, delegaciones, subdelegaciones o representaciones del Gobierno Federal, Estatal o Municipal o en vehículos oficiales destinados al servicio público, con las excepciones que señala la ley.

¹⁰ Mediante oficio DPP/405/2024, firmado por el Director de Partidos Políticos y anexo que acompaña.

¹¹ Se considera un hecho acreditado, en términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones, el cual establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

¹² Artículo 285 de la Ley de Instituciones.

De acuerdo a lo que establece la Ley de Instituciones, en la colocación¹³ de propaganda electoral los partidos, coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:

- I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
- II. **Podrá colgarse o fijarse en muebles e inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, en el que se especifiquen tanto las condiciones de instalación como los términos del retiro;**
- III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los consejos electorales distritales y municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
- IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;
- V. Podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, en el que se especifiquen tanto las condiciones de instalación como los términos del retiro, y
- VI. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural.

De la interpretación sistemática y funcional de los preceptos referidos se advierte que los **partidos políticos** y sus candidatos a cargos de elección popular pueden realizar actos para solicitar a la ciudadanía el apoyo con la finalidad de que logren un puesto de los que se renuevan a través de las elecciones.

Dentro de los actos de campaña que los **partidos políticos** y candidatos pueden realizar, está la colocación y difusión de su propaganda, lo cual deberá ceñirse a las reglas que para tal efecto prevé la normativa electoral para la propaganda electoral, así como demás ordenamientos que en materia electoral se prevea.

En esta temática, resulta oportuno acudir al texto de la Ley General de Asentamientos Humanos, la cual define al equipamiento urbano de la siguiente forma:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XVII. Equipamiento Urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los Servicios Urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto;

Cabe precisar que el citado ordenamiento, en términos del artículo 1, es de orden público y de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

- **Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 Y SUP-JE-1423/2023, por el INE mediante Acuerdo del Consejo General INE/CG448/2023.**

Dichos lineamientos tienen como objeto regular y fiscalizar los Procesos Políticos para salvaguardar los principios de equidad, imparcialidad, neutralidad y legalidad; además son de observancia general y obligatoria para el Instituto, los partidos políticos, las organizaciones ciudadanas, las personas servidoras públicas, las personas inscritas y quienes organicen o participen en los procesos políticos, con independencia del marco regulatorio o denominación específica que se les dé.

Dicha norma, en relación a la propaganda electoral, en su numeral 8, refiere que se entenderá como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones

¹³ Artículo 292 de la Ley de Instituciones.

que produzcan y difundan los partidos políticos o las personas inscritas, con el propósito de dar a conocer los procesos políticos o a sus participantes.

Refiere que, los elementos de propaganda deberán indicar de manera expresa y visible, por medios gráficos y auditivos, en su caso, el partido, la calidad de la Persona Inscrita, así como la denominación que se dé al Proceso Político respectivo y deberán estar dirigidos únicamente al ámbito de desarrollo del referido procedimiento.

Por su parte, el numeral 9, señala que, la propaganda que se utilice por quienes directa o indirectamente participen en los Procesos Políticos no debe contener elementos de naturaleza electoral o que sean equivalentes.

Resulta importante señalar que en su artículo 11, de los referidos lineamientos refieren lo siguiente:

Artículo 11. Para la colocación de la propaganda se observarán las siguientes reglas:

- I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
- II. **Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito de la persona propietaria;**
- III. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y
- IV. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

Y, el artículo 12, señala que el Instituto realizará la certificación de los elementos de propaganda colocada en vía pública, tales como espectaculares, en vehículos de transporte público y pinta de bardas, así como en redes sociales. **Cuando la propaganda no cuente con la leyenda visible que identifique el Proceso Político correspondiente o se tenga evidencia de que se incumplen las reglas de la propaganda, se ordenará el retiro inmediato de la misma por conducto de la Secretaría Ejecutiva.**

Con lo anterior, el Consejo General del INE, marca los elementos que la autoridad instructora debe valorar al momento de investigar algún tipo de propaganda electoral que le sea denunciada, y así, poder establecer parámetros adecuados al momento de pronunciarse respecto de las medidas que le sean solicitadas.

5. Caso concreto.



34. Como ya se adelantó, la ciudadana Blanca Estela Hernández Ramos, denunció al ciudadano Wilberth Alberto Batún Chulim, en su calidad de candidato a la diputación por el Distrito 1 en Puerto Morelos, y a la Coalición que lo postuló, por la presunta pinta en la barda de un predio con propaganda electoral del candidato denunciado sin autorización del propietario, es por ello que solicita que dicha propaganda sea eliminada de su predio.

6. Estudio de la conducta denunciada.

- **Colocación indebida de propaganda electoral.**

35. En ese sentido, a fin de analizar la conducta denunciada, resulta oportuno precisar primeramente, el contenido de la imagen y documental ofrecida por la parte quejosa y de manera posterior, el contenido del acta circunstanciada desahogada por la autoridad instructora mediante diligencia de inspección ocular, de conformidad con lo siguiente:

Tabla 1.

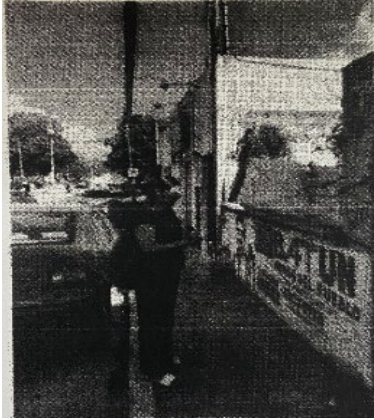

Imagen	Descripción
<p>1.</p> 	<p>Por cuanto a la imagen marcada con el numeral 1, ofrecida junto con el escrito de queja de la parte actora, se puede observar una barda pintada de color blanco, y que tiene un dibujo pintado de un hombre que muestra la mano izquierda, acompañada del siguiente rotulado con letras rojas, que dicen lo siguiente:</p> <p>“SOY BATUN, AMIGO DEL PUEBLO, CANDIDATO A DIP. D1, 2 DE JUNIO, MORENA, VOTA LA ESPERANZA DE MÉXICO.</p>
<p>2.</p> 	<p>Consistente en el recibo en copia simple del pago del impuesto predial, de fecha de veintidós de diciembre del año dos mil veintiuno, con la Dirección SM-17MZ-15L-09CALLE-41 del municipio de Puerto Morelos.</p> <p>En dicha documental, se advierte el nombre del contribuyente, ciudadana Blanca Estela Hernández Ramos.</p>

36. Dada la naturaleza de dicha probanza, se considera como pruebas técnicas¹⁴, por lo que servirá como indicio en relación a su contenido y que vista en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 16 fracción III, de la Ley de Medios y 413 párrafo segundo, de la Ley de Instituciones.

¹⁴Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FENACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

37. Es de destacarse que la promovente presentó copia simple del pago del impuesto predial, a nombre de la ciudadana quejosa, Blanca Estela Hernández Ramos, el cual contiene la dirección SM-17MZ-15L-09CALLE-41 del municipio de Puerto Morelos, que constituye el domicilio donde se ubica la barda con las características denunciadas.
38. Bajo ese contexto, no resulta un hecho controvertido que la promovente resulte ser la propietaria del bien inmueble en cuestión, a partir de lo anterior, se tiene por acreditada la propiedad del predio objeto de análisis.


Tabla 2.

Acta circunstanciada de inspección ocular de cinco de mayo	
Imagen	Descripción
1. 	<p>Por cuanto a las imágenes marcadas con los numerales 1 y 2, correspondientes al acta circunstanciada de inspección ocular realizada el cinco de mayo.</p> <p>De dichas imágenes se aprecia una barda pintada de color blanco, y que tiene un dibujo pintado, y el siguiente rotulado con letras rojas, que dicen lo siguiente:</p> <p>“SOY BATUN, AMIGO DEL PUEBLO, CANDIDATO A DIP. D1, 2 DE JUNIO, MORENA, VOTA LA ESPERANZA DE MÉXICO.</p>
2. 	

39. Seguidamente, es de precisarse que, obra en autos, el acta circunstanciada levantada por la vocal secretaria del Consejo Municipal de Puerto Morelos, del

Instituto, por medio del cual se **acredita la existencia y pinta con propaganda electoral de la barda.**

40. Ahora bien, de las constancias que obran en autos se aprecia que el ocho de mayo, la autoridad sustanciadora requirió al partido Morena, a fin de que manifestara si cuenta con el permiso escrito por la propietaria de la barda ubicada en el domicilio ubicado en Puerto Morelos, en donde se especifiquen las condiciones de instalación como los términos del retiro.
41. De lo anterior, al dar contestación a dicho requerimiento, la representación partidista manifestó que, de la información proporcionada por el equipo de trabajo del candidato denunciado, refirió que una persona que no quiso proporcionar su nombre, ni copia de alguna identificación oficial, otorgó **permiso de manera verbal**, por lo cual, se procedió de manera inmediata a restituir el estado de la barda en las condiciones que se encontraban previamente a la realización del rótulo, asimismo, para acreditar su dicho agregó una imagen fotográfica de la barda.
42. En ese sentido, obra en autos del expediente la imagen del estado de la barda después de borrar la propaganda electoral denunciada, misma que anexa el partido denunciante en la contestación previamente referida. Asimismo, dicha circunstancia se corrobora con el acta circunstanciada de inspección ocular realizada el diez de mayo por la Vocal Secretaria del Consejo Municipal de Puerto Morelos, del Instituto.

Acta circunstanciada de diez de mayo	
Imagen	Descripción
	<p>Por cuanto a las imágenes marcadas con los numerales 1 y 2, correspondientes al acta circunstanciada de inspección ocular realizada el diez de mayo.</p> <p>De dichas imágenes se aprecia una barda pintada en su totalidad de color blanco.</p>

43. Ahora bien, una vez acreditada la existencia de la barda que contiene la propaganda electoral denunciada, **así como el retiro posterior de la misma**, se procederá al análisis de la conducta denunciada de conformidad con el marco normativo en relación con la temática de la indebida pinta de propaganda electoral.
44. En los **Lineamientos** emitidos por el INE, específicamente en el artículo 11, fracción II, se establece que para la colocación de propaganda podrá colgarse o fijarse en inmuebles de **propiedad privada, siempre que medie permiso escrito de la persona propietaria**.
45. En similares términos, el artículo 292, fracción II de la Ley de Instituciones, establece que podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, **siempre que medie permiso escrito del propietario, en el que se especifiquen tanto las condiciones de instalación como los términos del retiro**.
46. En el particular, como se ha expuesto, la representación partidista señala que existió un permiso de manera **verbal**, por una persona quien no quiso proporcionar su nombre ni copia de alguna identificación oficial; es decir, de constancias de autos no puede acreditarse que medio permiso de la persona propietaria del inmueble en cuestión, ni mucho menos que este haya cumplido con la exigencia que el artículo 292 fracción II de la aludida ley establece; es decir, que se haya realizado por escrito del propietario.
47. Luego entonces, tampoco existe constancia de que quien otorgó el aludido permiso tuviere poder suficiente para actuar en representación de quién sí ostenta dicho carácter.
48. Bajo ese contexto, es posible arribar a la conclusión que las partes denunciadas tenían la obligación de recabar el permiso escrito del propietario del predio, antes de proceder a pintar la propaganda electoral en la barda referida, sin que esta obligación se efectuara, máxime que en el particular quien se ostenta como dueña de la propiedad en cuestión manifestó su inconformidad con el pintado de la barda que pertenece a su domicilio.

49. En consecuencia, en el particular se acredita que el propietario **no otorgó la autorización** para la realización de la pinta de propaganda electoral en la barda del inmueble materia de la controversia.
50. De ahí que, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que se acredita la **existencia** de la infracción atribuida al ciudadano Wilberth Alberto Batún Chulim, en su calidad de candidato a Diputado por el Distrito 01 en el Municipio de Puerto Morelos y al Partido Morena, dado que, como se advierte del contenido del acta circunstanciada de inspección ocular, visible en la Tabla 2, la propaganda electoral denunciada beneficia a los referidos denunciados.

“SOY BATUN, AMIGO DEL PUEBLO, CANDIDATO A DIP. D1, 2 DE JUNIO, MORENA, VOTA LA ESPERANZA DE MÉXICO.

51. Aunado a lo anterior, de la respuesta dada por la representación partidista, resulta que la propaganda electoral denunciada se realizó por el equipo del candidato denunciado.
52. Por otra parte, es de precisarse que conforme a las constancias de autos que obran en el expediente, se encuentra acreditado que fue borrada la propaganda denunciada de la barda del inmueble propiedad de la parte denunciante, por lo que en ese tenor, se restableció el estado físico en que se encontraba la barda antes de que fuera pintada con propaganda electoral; por ende, se determina que se ha cumplido lo solicitado por la ciudadana quejosa en su escrito de queja de que dicha propaganda fuera borrada de su barda, sin que dicha circunstancia sea obstáculo para realizar la individualización de la sanción respectiva.

- **Culpa in vigilando de Morena.**

53. Ahora bien, se le atribuye responsabilidad al partido Morena, bajo la figura de *culpa in vigilando*, de conformidad con lo razonado en el párrafo 50 de la presente sentencia, al respecto es de precisarse que, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

54. Asimismo, el artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos, establece como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades así como las de sus militantes, dentro del marco de la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
55. En ese sentido, los partidos políticos tienen una calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.
56. En concordancia con lo anterior, el artículo 51 de la Ley de Instituciones dispone que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades con apego a las disposiciones legales; así como ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.
57. Lo anterior, se enfatiza con la tesis **XXXIV/2004**, aprobada por la Sala Superior, bajo el rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**.
58. Por lo tanto, los partidos políticos también pueden ser responsables de la actuación de terceros que incumplan con las normas que contienen los valores que se protegen a nivel constitucional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.
59. Por último, y atendiendo a que uno de los propósitos del procedimiento especial sancionador es el funcionar como un mecanismo inhibitorio de posibles conductas infractoras, es que se considera necesario y posible que se emitan medidas encaminadas a evitar que se vuelvan a realizar conductas similares y que vulneren los aducidos lineamientos lo establecido en la normativa electoral, o más

aún cuando las conductas se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda político o electoral dentro del periodo señalado en la ley.

60. En el presente asunto, se considera que es existente la falta al deber de cuidado por parte de Morena en primer término, respecto de la conducta desplegada por el ciudadano Wilberth Alberto Batun Chulim, en su calidad de candidato a Diputado por el Distrito 01 en el Municipio de Puerto Morelos, toda vez que se ha determinado que dicho ciudadano colocó indebidamente propaganda electoral en una barda, sin la autorización por escrito del propietario del predio.
61. Es por lo anterior, y tomando en cuenta que no obra en autos del expediente prueba alguna que demuestre que el partido Morena, hubiera desplegado algún acto tendente a **evitar** la conducta infractora, es que se presume que aceptó o toleró la conducta desplegada por su candidato, de modo que se actualiza la *culpa in vigilando*, sin soslayar que en el caso desplegó conductas para **cesarla**.

• **Calificación de la falta e individualización de la sanción.**

62. Una vez demostrada la actualización de la infracción, por la pinta de la barda denunciada sin mediar permiso escrito del propietario del predio, se procede a imponer la sanción correspondiente.
63. Con fundamento en lo establecido por el artículo 394 fracciones I y III, 395 fracción I, 396 fracción VI, para la individualización de las sanciones previstas en el artículo 406 fracciones I y II, en correlación con el diverso 407, todas de la Ley de Instituciones, se debe tomar en cuenta las circunstancias que rodea la violación de la norma administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN		
I.	La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de la Ley de Instituciones, en atención al bien jurídicamente tutelado o las que se dicten con base en él.	Por cuanto hace a la gravedad de la infracción en atención al bien jurídicamente tutelado, como se razonó en la presente resolución, el candidato denunciado y Morena inobservaron el artículo 292, fracción II, de la Ley de instituciones y el Artículo 11, fracción II, de los Lineamientos del INE, al pintar una barda de un inmueble de propiedad privada sin contar con el permiso para ello.
II.		La conducta sancionada tuvo lugar, por lo menos a partir de la denuncia que se presentó el treinta de abril, al diez de mayo

	Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.	fecha en la cual se certificó la inexistencia de la pinta de una barda alusiva al candidato denunciado postulado por Morena, de cara a la jornada electoral a celebrarse el próximo dos de junio, en el inmueble ubicado en el municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, propiedad privada, objeto de análisis.
III.	Las condiciones socioeconómicas de las partes denunciadas.	En el caso que nos ocupa, no se acreditan dichas condiciones, pues el motivo de la presente sanción no corresponde a la económica.
IV.	Las condiciones externas y los medios de ejecución.	La pinta de una barda en un inmueble de propiedad privada sin contar con el permiso para ello, lo cual contraviene la normativa electoral.
V.	La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.	Señala la propia Ley de Instituciones, que se considera reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de una obligación de ese cuerpo normativo, incurra nuevamente en alguna infracción al ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad, lo que en el caso no acontece.
VI.	En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.	Aspecto que no se toma en consideración en razón de que no existen medios de prueba que permitan cuantificar monetariamente un beneficio económico a los responsables de la conducta que se debe sancionar, o un daño o perjuicio de idéntica causa en los demás partidos que contendieron en el proceso electoral.

64. Por lo anterior, lo procedente es ubicar a la parte denunciada en una sanción que tenga en cuenta las circunstancias del caso y aplicarlas con la finalidad de disuadir las conductas reprochadas y evitar así una reincidencia.
65. Entonces, de lo anteriormente expuesto, se tiene en cuenta que en el caso particular se considera que la conducta cometida fue **culposa**, pues si bien quedó acreditada que la pinta de la barda de un bien inmueble privado fue realizado sin el permiso escrito del propietario, aluden a un permiso obtenido de manera verbal y además se acreditó que una vez se hizo sabedor del PES, se realizó la despinta de la barda, por lo que a juicio de este Tribunal, al no haberse acreditado que la parte denunciada contara con dicho permiso y con base en los elementos expuestos es posible calificar la conducta como **levísima.**
66. Lo anterior, dado que la parte denunciada no actuó la debida diligencia, toda vez que no existen pruebas en autos que indiquen que hubieran tenido la prevención de pedir permiso por escrito al propietario del predio, atendiendo

igualmente a la cooperación del instituto político para restablecer el estado físico en que se encontraba la barda antes de que fuera pintada con propaganda electoral, a partir de lo anterior, se determina que el comportamiento irregular debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

67. En consecuencia, la **amonestación pública** se torna eficaz al publicitarse, haciendo del conocimiento que tanto el candidato como el partido que lo postuló inobservaron las disposiciones legales al incurrir en conductas que se configuran como violaciones a la normatividad electoral.
68. Por lo tanto, en términos de las fracciones I y II, incisos a) del artículo 406 de la Ley de Instituciones, se sanciona con amonestación pública al ciudadano Wilberth Alberto Batun Chulim y al partido Morena a través de la culpa in vigilando, la cual deberá realizarse en la sesión de Pleno en la cual se resuelva el presente asunto, así como en su oportunidad publicarse en la página de internet de este Tribunal Electoral.
69. Lo anterior, en el entendido de que con esta sanción se busca lograr la prevención de futuras violaciones, por lo que al aplicar a las sanciones el test de proporcionalidad, se considera que se cumple el mismo, ya que se persigue un fin constitucionalmente válido, además de ser idóneas, necesarias y proporcionables en sentido estricto, razones por las que se impone la referida amonestación pública con el propósito de hacer conciencia en los infractores de que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.
70. Por lo que, en el caso, al determinarse que tanto el candidato y el partido Morena, inobservaron la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tales sujetos de derecho, han llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.
71. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **existentes** las infracciones atribuidas al ciudadano Wilberth Alberto Batún Ramos, en su calidad de candidato a diputado local por el Distrito 01 y al partido Morena a través de la figura de *culpa in vigilando*, por la realización de la pinta de propaganda electoral en la barda del inmueble materia de la controversia, sin que se **otorgara la autorización** correspondiente.

SEGUNDO. Se impone al ciudadano Wilberth Alberto Batún Ramos, así como al partido Morena a través de la figura de *culpa in vigilando*, la sanción consistente en una **amonestación pública** en términos de lo razonado en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia PES/068/2024, aprobada por el Pleno en sesión jurisdiccional no presencial del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha uno de junio de 2024.